

# Cambios en el régimen de Promoción y Defensa de la Competencia

## Ley No. 19.833 - Decreto No. 194/020

### INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de julio se promulgó el decreto 194/020 reglamentario de la Ley Nº 19.833 la cual introdujo modificaciones al régimen de Promoción y Defensa de la Competencia en el Uruguay.

Presentamos a continuación un resumen de los principales cambios introducidos al régimen:

### PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Independientemente de que ya existía un listado de prácticas prohibidas, el nuevo decreto introduce algunas variantes y nuevos supuestos. La lista de prohibiciones - de carácter enunciativo – es la siguiente:

- i. Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.
- ii. Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
- iii. Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.
- iv. Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

- v. Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.
- vi. Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.
- vii. Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.
- viii. Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.
- ix. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

### PRÁCTICAS CONCERTADAS ENTRE COMPETIDORES PROHIBIDAS

Se agrega asimismo un listado de prácticas, conductas y recomendaciones entre competidores las cuales se prohíben expresamente:

- i. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.
- ii. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

- iii. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.
  - iv. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
  - v. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos
- i. La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% de las acciones de la misma.
  - ii. Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.
  - iii. La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.
  - iv. La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.

## AUTORIZACIÓN PREVIA PARA DETERMINADOS ACTOS DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

La gran innovación vivida a partir de abril del corriente en nuestro país, consistió en la necesidad de contar con una autorización previa (expresa o tácita) otorgada por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (CPDC) para la realización de determinados actos de concentración económica.

Los negocios comprendidos en la obligatoriedad de contar con la autorización previa citada, son aquellos en los cuales la facturación bruta anual en el territorio nacional del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 600.000.000 lo que equivale a la fecha a aproximadamente U\$S 65.000.000.

Hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen, el requerimiento de una autorización previa se limitaba a los actos de concentraciones monopólicas, mientras que para los restantes alcanzaba con la notificación a la CPDC.

## EXCEPCIONES A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA

La nueva normativa establece una serie de excepciones a la solicitud de autorización previa mencionada anteriormente:

## TRASCENDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Debe obtenerse la autorización antes del perfeccionamiento (nacimiento de la concentración) o de la toma de control. Sin autorización, la operación no nace a la vida jurídica, no produce efectos jurídicos.

Asimismo, es un requisito previo para la inscripción del negocio, y que todo registro de una concentración no será calificado como definitivo por la Dirección General de Registro (DGR) hasta que no se verifique la autorización dada por la CPDC y debe ser controlada por el Escribano interviniente. La CPDC comunicará a la DGR la aceptación o rechazo de una solicitud de concentración.

## PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

La CPDC deberá resolver la solicitud de autorización de concentración dentro de un plazo máximo de 60 días corridos desde su solicitud.

Para su decisión deberá considerar el mercado relevante de la operación presentada, el grado de concentración, la competencia externa, las barreras de entrada, la afectación de la competencia aguas arriba y aguas abajo y las ganancias de eficiencia.

Asimismo, se desestimarán por prohibidas aquellas concentraciones que tengan por objeto restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

Luego de realizado el análisis la Comisión podrá:

- i. Autorizar la operación.
- ii. Subordinar la autorización al cumplimiento de ciertas condiciones.
- iii. Denegar la solicitud.

En caso de no exista una resolución expresa dentro del plazo anteriormente mencionado, el acto se dará por tácitamente autorizado.

Corresponde destacar que el plazo previsto de 60 días se suspende en todos aquellos casos en que la CPDC solicite información adicional o complementaria, así como el cumplimiento de condiciones por parte de los solicitantes.

La existencia de una autorización no obsta a la realización de investigaciones posteriores en caso de que se identifiquen prácticas prohibidas u otros incumplimientos.

Desde Andersen Tax & Legal quedamos a su disposición para ampliarle la información necesaria

Montevideo, 10 de Agosto de 2020

**Dra. Ana Inés Alfaro**

**Dr. Gonzalo Trapp**

**Dra. Francesca Magno**

## CONCLUSIONES

El nuevo régimen presenta una serie de modificaciones siendo sin dudas la más relevante la necesidad de autorización previa para la realización de operaciones de determinada dimensión económica, la que ahora se reglamenta, así como la incorporación de nuevas actividades prohibidas.